



Resolución Ministerial

Lima, 31 DIC. 2015

Nº 476-2015-MC

VISTO, el Oficio Nº 870-DRC-INC-C-2005 de fecha 12 de diciembre de 2005, de la Dirección Regional de Cultura Cusco, y el Informe Nº 935-2015-OGAJ-SG/MC de fecha 7 de diciembre de 2015, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Notificación SDCH/DCPCI Nº 000011, de fecha 19 de octubre de 2004, emitida por la Sub Dirección de Centros Históricos de la Dirección Regional INC CUSCO, se comunican constataciones advertidas sobre la demolición de ambientes que constituían parte de una casa colonial situada en el inmueble ubicado en la Calle Manuel Alonso Nº 411, distrito de San Sebastián, provincia y departamento del Cusco, y del trámite que corresponde llevar a cabo frente a las mismas;

Que, a través del Informe Nº 060-2005-DRC-C/DCPCI-SDCH-LDC, de fecha 1 de marzo de 2005, el Inspector de la Sub Dirección de Centros Históricos de la Dirección Regional INC CUSCO opina, entre otros, que el administrado ha hecho caso omiso a la notificación y ha demolido ambientes que corresponden a una crujía de una casa colonial y ha continuado con la ejecución de una obra que no tiene autorización del INC, sugiriendo que se proceda con la sanción de 20 UIT y la demolición de la edificación no autorizada;

Que, con Resolución Directoral Nº 363/INC-C de fecha 2 de setiembre de 2005, el Director de la Dirección Regional INC Cusco impone sanción administrativa del modo siguiente: **"ARTÍCULO 3º.- IMPONER SANCIÓN PECUNIARIA a Mateo Lovatón Galicia y esposa, consistente en 20 Unidades Impositivas Tributarias vigentes al momento de su cancelación."**;

Que, en fecha 11 de octubre de 2005, los señores Mateo Lovatón Galicia y Estela Bermúdez Palomino de Lovatón interponen recurso de apelación en contra de la precitada Resolución Directoral Nº 363/INC-C, por las consideraciones y fundamentos indicados en dicho recurso;

Que, con Oficio Nº 870-DRC-INC-C-2005, de fecha 12 de diciembre de 2005, el Director de la Dirección Regional INC Cusco remite el recurso de apelación de la referencia, para el trámite y atención correspondiente;

Que, con Memorandum Nº 1694-2015-PP/MC, de fecha 20 de noviembre de 2015, el Procurador Público comunica a la Oficina General de Asesoría Jurídica que no ha sido emplazada con alguna demanda judicial que cuestione la precitada Resolución Directoral Nº 363/INC-C;



C. Santos L.

Que, es pertinente indicar que el marco legal vigente ha previsto la posibilidad de que la Administración Pública invalide los actos administrativos que reconozca contrarios al ordenamiento jurídico, la cual se encuadra en la denominada potestad de nulidad de oficio, la cual constituye una actuación a iniciativa de la propia Administración Pública por la cual por sí misma advierte alguna causal de invalidez trascendente de los actos administrativos que ella misma ha emitido, declarando la nulidad correspondiente; y cuyo régimen se encuentra regulado en el artículo 202 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, se han advertido algunas deficiencias en la decisión contenida en el acto administrativo de imposición de sanción dictado a través de la referida Resolución Directoral N° 363/INC-C, de fecha 2 de setiembre de 2005, que a nivel de instancia superior no pueden ser desconocidas sino antes bien advertidas y calificadas correspondientemente bajo el marco legal vigente que regula la potestad sancionadora en materia de protección del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que en el procedimiento administrativo sancionador debe diferenciarse: (i) la autoridad que conduce la fase instructora y (ii) la autoridad que decide la aplicación de la sanción; cuando la organización de la entidad lo permita;

Que, bajo dicha estructura del procedimiento, de acuerdo a lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 234 y el numeral 3 del artículo 235 de la mencionada Ley N° 27444, el inicio formal del procedimiento administrativo sancionador se verifica a través de la emisión de un acto administrativo en el cual: (i) se formulan los cargos al posible sancionador, los que consisten en: notificación de los hechos que se le imputan, la calificación de las infracciones que tales hechos pudieran construir, las sanciones administrativas que eventualmente pueden ser impuestas, así como la autoridad competente para imponer la sanción y el dispositivo o norma que sustenta tal competencia; y (ii) se otorga al administrado un plazo que no podrá ser inferior a cinco (5) días hábiles de notificada la resolución que inicia el procedimiento sancionador, para presentar sus descargos (formulación de alegaciones y utilización de medios de defensa);

Que, en tal sentido, el procedimiento administrativo sancionador se inicia siempre de oficio y únicamente se tiene por iniciado formalmente con el acto administrativo que imputa la presunta comisión de infracción administrativa por parte del administrado, conforme a las pautas previstas en la ley;

Que, la exigencia de notificar la imputación de la infracción administrativa y brindar al administrado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa de modo previo a la resolución que eventualmente imponga la sanción administrativa, constituye una obligación de ineludible cumplimiento en el procedimiento administrativo sancionador, cuya omisión acarrea la nulidad de las actuaciones y trámites llevadas a cabo por contravención a la misma ley. Cabe tener presente que la exigencia de cautelar el ejercicio del derecho al descargo por parte del





Resolución Ministerial

Nº 476-2015-MC

administrado al que se le imputa la comisión de una infracción administrativa, constituye una característica determinante en el procedimiento administrativo sancionador, sustentado tanto en el ejercicio del derecho constitucional a la defensa, así como en la vigencia del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia);

Que, de ese modo, el inicio de un procedimiento administrativo sancionador no es un mero acto de trámite sino la expresión formal concreta de la autoridad administrativa luego de haber determinado con carácter preliminar que concurren circunstancias que justifican dicho inicio formal a fin de tutelar los bienes jurídicos eventualmente perjudicados con el accionar del administrado, constituyendo, en atención a su funcionalidad, en un acto administrativo de incoación en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador;

Que, bajo el marco de los términos previstos en la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que venimos señalando, se advierte que la Notificación SDCH/DCPCI Nº 000011, de fecha 19 de octubre de 2004, emitida por la Sub Dirección de Centros Históricos de la Dirección Regional INC CUSCO, por sus características y contenido, no constituye ni puede ser asumido como el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador;

Que, en efecto, se aprecia que la mencionada Notificación SDCH/DCPCI Nº 000011 resulta más bien una comunicación por parte de la Sub Dirección de Centros Históricos de la Dirección Regional INC CUSCO sobre verificaciones advertidas respecto a la situación de una casa colonial ubicada en el inmueble de la Calle Manuel Alonso Nº 411, distrito de San Sebastián, provincia y departamento del Cusco, así como del trámite que corresponde llevar a cabo frente a dichas constataciones, no disponiéndose en dicho documento el inicio de procedimiento administrativo sancionador alguno o formulándose la imputación de cargos al presunto infractor, conforme a ley;

Que, en tal sentido, no resulta acorde con el ordenamiento jurídico que se emita un acto administrativo de imposición de sanción sin haber emitido previamente el acto formal de inicio del procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo previsto en la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; lo cual ha ocurrido en el presente caso al haberse emitido la Resolución Directoral Nº 363/INC-C, que impone sanción administrativa, sin previamente haberse emitido el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, según lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 234 y el numeral 3 del artículo 235 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, antes reseñados;

Que, así también, se advierte que el numeral 104.2 del artículo 104 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que: *"El inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, salvo en caso de fiscalización posterior a solicitudes o a su*



documentación, acogidos a la presunción de veracidad. La notificación incluye la información sobre la naturaleza, alcance y de ser previsible, el plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación”; norma que tampoco se ha observado en el presente caso al no haberse cumplido con notificar el inicio del procedimiento administrativo sancionador respectivo;

Que, en tal sentido, la Resolución Directoral N° 363/INC-C, de fecha 2 de setiembre de 2005, no resulta conforme con el ordenamiento jurídico al no haberse observado en el presente caso lo previsto en el numeral 104.2 del artículo 104, así como los numerales 3 y 4 del artículo 234 y el numeral 3 del artículo 235 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, generándose así un vicio del acto administrativo que genera su nulidad de pleno derecho, conforme a ley;

Que, lo expuesto determina que el mencionado acto administrativo contraviene la ley, configurándose de ese modo un vicio del acto administrativo que acarrea su nulidad de pleno derecho, conforme a la causal de nulidad prevista en el numeral 1) del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, por tanto, corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 363/INC-C, conforme a lo previsto en el artículo 202 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta el momento de la constatación a que hace referencia la Notificación SDCH/DCPCI N° 000011 de fecha 19 de octubre de 2004, emitida por la Sub Dirección de Centros Históricos de la Dirección Regional INC Cusco;

Que, por otra parte, respecto a los argumentos señalados en el recurso de apelación interpuesto, se considera que con motivo de la declaratoria de nulidad de la Resolución Directoral N° 363/INC-C, carece de objeto que se emita pronunciamiento respecto de los fundamentos de hecho y de derecho de dicho recurso impugnativo;

Que, finalmente, resulta conveniente indicar que en el presente caso no resulta aplicable el plazo legal de un (1) año para ejercer la facultad de declaración de la nulidad de oficio previsto en el artículo 202 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por cuanto la Resolución Directoral N° 363/INC-C no constituye un acto administrativo consentido al haber sido objeto de un recurso de apelación;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;



C. Santos



Resolución Ministerial

Nº 476-2015-MC

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar la nulidad de la Resolución Directoral Nº 363/INC-C de fecha 2 de setiembre de 2005, conforme a las consideraciones señaladas en la presente resolución, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta el momento de la constatación a que hace referencia la Notificación SDCH/DCPCI Nº 000011 de fecha 19 de octubre de 2004, emitida por la Sub Dirección de Centros Históricos de la Dirección Regional INC CUSCO.

Artículo 2º.- La Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco deberá tener presente lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2013-MC, y la normatividad vigente, en cuanto al ejercicio de sus competencias en materia de protección del Patrimonio Cultural de la Nación frente a los hechos en los que se encontrarían presuntamente involucrados los señores Mateo Lovatón Galicia y Estela Bermúdez Palomino de Lovatón, y emitir el acto de inicio de procedimiento administrativo sancionador que corresponda, de ser el caso.

Artículo 3º.- Disponer las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar por las causas que dieron origen a la nulidad de la Resolución Directoral Nº 363/INC-C de fecha 2 de setiembre de 2005, remitiéndose copia de la presente Resolución y de sus antecedentes a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para los fines que correspondan.

Artículo 4º.- Disponer la notificación de la presente Resolución a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



DIANA ALVAREZ-CALDERÓN
Ministra de Cultura